

Monitor Semanal

Departamento de Asesoramiento Tributario y Legal

Tributario y Legal

- Tributación de los transportistas y de las plataformas que intermedian en el transporte.

El Poder Ejecutivo reglamento la tributación de los prestadores de servicios de transporte y de las plataformas que intervienen en la prestación de estos servicios.

- Nueva reglamentación que incide en el derecho de acceso a la información pública.

Se dictó un nuevo decreto relativo a la información que puede suministrar la Administración Central.

Tributario y Legal

Tributación de los transportistas y de las plataformas que intermedian en el transporte.

El día 20 de febrero de 2017 el Poder Ejecutivo emitió los Decretos N° 47/017 y N° 48/017 que introducen disposiciones relativas a la tributación y otras obligaciones formales de las actividades de intervención en la prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros.

En cuanto al Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR), el artículo 1° del Decreto N° 47/017 establece un régimen de determinación de la renta bruta de fuente uruguaya para aquellas actividades que impliquen la "intervención", directa o indirecta, en la oferta o en la demanda de la prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros en territorio nacional.

Estas actividades se considerarán comprendidas en el régimen reglamentado, independientemente del medio por el cual se ejecuten (incluyendo así a las aplicaciones informáticas), siempre que cumplan con al menos una de las siguientes condiciones:

- Tengan por objeto la mediación o intermediación en la prestación de dichos servicios.
- Suministren datos a los prestadores o a los usuarios de los servicios a efectos de que una o ambas partes dispongan de la información necesaria para acordar la prestación.

En lo que respecta a la determinación del impuesto, el Decreto establece que el monto imponible para el IRNR estará constituido por el 50% de la retribución bruta que obtenga el no residente por las actividades anteriormente detalladas.

Por otro lado, a efectos del Impuesto al Valor Agregado (IVA), el Decreto establece que la totalidad de la retribución percibida por el no residente constituirá monto imponible para el cálculo del impuesto.

Por otra parte, el artículo 4 del Decreto N° 47/017 obliga a los no residentes que prestan estos servicios a designar a una persona física o jurídica residente en la República como representante ante la Dirección General Impositiva (DGI) con relación a sus obligaciones tanto en carácter de contribuyente como de responsable.

Hasta aquí hemos comentado sobre las obligaciones que recaen sobre el intermediario como contribuyente, a lo que hay que agregar que el Decreto N° 48/017 lo designa responsable por las obligaciones tributarias de los transportistas.

En efecto, se designa responsables por obligaciones tributarias de terceros a las entidades, residentes o no, que intervengan directa o indirectamente en la oferta o demanda de servicios de transporte de pasajeros en territorio nacional, realizadas por cualquier medio, siempre que tengan por objeto la mediación o intermediación en la prestación de dichos servicios; o suministren datos a los prestadores o a los usuarios de los servicios para acordar la prestación.

Por lo tanto, dichos responsables tributarios deberán retener mensualmente de cada transportista un importe equivalente al producto del pago mínimo de IVA (según lo establecido en el artículo 106 del Decreto N° 220/998) y los siguientes porcentajes:

- 25% - Durante el primer ejercicio económico del transportista.

El Poder Ejecutivo reglamento la tributación de los prestadores de servicios de transporte y de las plataformas que intervienen en la prestación de estos servicios.



- 50% - Durante el segundo ejercicio económico del transportista.
- 100% - A partir del tercer ejercicio económico del transportista.

Asimismo, se dispone que estas retenciones no podrán superar el monto correspondiente al ingreso bruto que el prestador del servicio de transporte perciba en el mes.

No obstante, dichos intermediarios quedan eximidos de practicar la retención cuando los transportistas le acrediten, al menos, haber efectuado el pago de IRAE mínimo o de IVA mínimo, según corresponda.

Por último, destacamos que el Decreto N° 48/017 establece algunas obligaciones formales para quienes realicen las actividades de "intervención" en la prestación de estos servicios de transporte. En este sentido, deberán informar ante la DGI:

- Nómina completa de los prestadores de servicios de transporte terrestre de pasajeros con los que hayan operado.
- Monto de las operaciones que hayan efectuado cada uno de los transportistas en el mes.
- Monto de las retenciones efectuadas al amparo del régimen de responsables por obligaciones tributarias de terceros previsto en el propio decreto.
- Otra información que la DGI entienda pertinente (actualmente, no se ha expresado al respecto).

Cabe destacar que esta disposición, al igual que el resto de las contenidas en este último Decreto, aplica tanto para las entidades residentes como no residentes en la República.

Tributario y Legal

Nueva reglamentación que incide en el derecho de acceso a la información pública.

Uruguay no está al margen de la tendencia global que procura el más amplio y claro acceso a la información pública. Es por eso que en nuestro derecho el acceso a la información pública cuenta con reconocimiento y consagración tanto a nivel constitucional como legislativo y reglamentario.

En materia legislativa, hace casi diez años que se promulgó la Ley N° 18.381, precisamente denominada "Derecho a la información Pública", que fue reglamentada para su aplicación por el Decreto N° 232/010. Además, se introdujeron modificaciones al régimen de información reservada por parte de la Ley N° 19.178.

El acceso a la información pública es un derecho humano de cada uno de los individuos, de ejercicio necesario para contar con una gestión transparente y consolidar el estado democrático de derecho.

Por información pública debe entenderse aquella que es producida, obtenida, que está en poder o bajo control de cualquier organismo público, estatal o no estatal, independientemente del soporte en el cual esté contenida o almacenada.

Uno de los principios cardinales que nutre a la ley de acceso a la información pública es el de libre acceso a la misma. La información debe de ser brindada por el funcionario responsable de la forma más completa y clara posible a excepción de que la información que obre en posesión del organismo haya sido clasificada como información secreta, reservada o confidencial. Estas son excepciones a la información pública, y por lo tanto, como toda excepción, deben interpretarse en forma estricta.

Con el fin de asegurar a todos los individuos un correcto y completo acceso a la información, en el decreto reglamentario se prevé que los jefes de cada organismo público deben designar a un funcionario responsable para recibir y entregar la información solicitada. Si este funcionario obstruyera o negara el acceso a la información en forma injustificada o arbitraria, incurriría en falta grave, independientemente de las sanciones civiles o penales que le puedan corresponder.

En ese marco, por medio del Decreto N° 45/017, el Poder Ejecutivo modificó el artículo 69 del Decreto N° 500/991, el que quedó redactado de la siguiente manera: *"Todo funcionario, cuando eleve solicitudes, proyectos o produzca informes, dictámenes, etc., fundamentará su opinión en forma sucinta. Procurará en lo posible no incorporar a su texto el extracto de las actuaciones anteriores, ni reiterar datos, pero hará referencia a todo antecedente que permita ilustrar para su mejor resolución.*

Suscribirá aquellos con su firma, consignando su nombre, apellido y cargo.

El funcionario que haga públicos, divulgue, o dé a conocer a terceros los documentos referidos en el presente artículo, excepto en los casos previstos por la ley, incurrirá en falta muy grave, pasible de destitución" (el destacado nos pertenece).

Se ha entendido por parte del Poder Ejecutivo que los principios de transparencia y publicidad que rigen la actividad pública, deben ser armonizados con los de lealtad y reserva del funcionario público.

Se dictó un nuevo decreto relativo a la información que puede suministrar la Administración Central.



De una primera lectura podría interpretarse que se trata de una regulación que retrocede en las garantías reconocidas al acceso a la información pública, ya que restringe el principio de libre acceso a la información para ampliar el campo de la reserva del funcionario público, yendo en contra de los lineamientos internacionales que procuran que el acceso y transparencia relativa a la gestión administrativa sea cada vez mayor.

Sin perjuicio, se podría armonizar con la ley si su aplicación se realiza respetando los parámetros de la Ley 18.381, limitando el acceso a la información toda vez que la misma cumpla con las notas para ser clasificada como reservada, confidencial o secreta.

No debe olvidarse que la Ley N° 18.381 también sanciona como falta grave la denegación de información no clasificada como reservada o confidencial y la omisión o suministro parcial de la información requerida, actuando con negligencia, dolo o mala fe.

Tributario

- El día 24 de febrero de 2017 fue publicada en la página Web de DGI la Consulta N° 5.870. En la misma la DGI comparte la opinión del consultante expresando que una S.R.L. re domiciliada en el exterior mantiene su calidad de sociedad personal, y por tanto, que en sede del Impuesto al Patrimonio aplica lo dispuesto por el artículo 9 del Título 14 del T.O. 1996 a efectos de valorar los inmuebles rurales afectados a explotaciones agropecuarias.
- Con fecha 24 de febrero de 2017 se publicó en la página Web de DGI la Resolución N° 1036/2017, que fija los valores aplicables a los regímenes fictos de percepción de IVA de aves de la especie aviar gallus gallus. Asimismo, se publicaron las Resoluciones N° 1037/2017 y N° 1038/2017, que fijan los nuevos valores aplicables a efectos de la percepción del IVA por venta de carnes y menudencias y valores fictos para el FIS, respectivamente.

Legal

- Se publicó en el Diario Oficial del 1° de marzo de 2017 la Circular del Banco Central del Uruguay (BCU) N° 2275, que incorpora el artículo 3.1 a la Recopilación de Normas del Mercado de Valores dando una definición de "valor". Dicha definición entiende por "valor" a aquellos bienes o derechos transferibles, emitidos en forma física o escritural, que confieran a sus titulares derechos de crédito o inversión. Se incluyen, a vía de ejemplo, los siguientes: acciones, bonos, certificados de depósito bancario, obligaciones negociables, contratos de futuros, opciones y derivados en general, cuotapartes de fondos de inversión, títulos de deuda, certificados de participación o títulos mixtos de fideicomisos financieros, vales, conformes, pagarés, letras de cambio, cheques, notas de crédito hipotecarias, entre otros títulos valores, certificados de depósito y warrants.
- Se publicó en la página web del BCU la Circular N° 2276, de fecha 24 de febrero de 2017, que reitera (de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 81.2 del Libro VII de la Recopilación de Normas de Sistemas de Pagos) que no corresponde requerir datos personales adicionales a la clave de identificación personal (PIN) al momento de efectuar transacciones presenciales con medios de pago electrónicos por hasta el equivalente a U.I. 5.000 (\$ 17.850), exceptuando las tarjetas de crédito y los medios de pagos electrónicos emitidos en el exterior. Asimismo, prorroga hasta el 1 de julio de 2017 el plazo otorgado a las entidades emisoras y adquirentes de medios de pagos electrónicos que requieran adecuar su infraestructura tecnológica a efectos de dar cumplimiento a lo referido.

Es un producto confeccionado por los Departamentos Tributario-Legal y Económico de KPMG. Queda prohibida la reproducción total y/o parcial de esta publicación, así como su tratamiento informático, y su transmisión o comunicación por cualquier forma o medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, bajo apercibimiento de las sanciones dispuestas por la Ley N° 9.739, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 17.616, salvo que se cuente con el consentimiento previo y por escrito de los autores.

Nota al usuario: La visión y opiniones aquí reflejadas son del autor y no necesariamente representan la visión y opiniones de KPMG. Toda la información brindada por este medio, es de carácter general y no pretende reemplazar ni sustituir cualquier servicio legal, fiscal o cualquier otro ámbito profesional. Por lo tanto, no deberá utilizarse como definitivo en la toma de decisiones por parte de alguna persona física o jurídica sin consultar con su asesor profesional luego de haber realizado un estudio particular de la situación